

Ref.: Ejecutivo
Rad: 2021-536
Dte: SALUD TOTAL EPS
Ddo: FUSIÓN INGENIERÍA SAS

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C. 20 de enero de 2022: Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1° de marzo de 2022

AUTO (I): 371

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto no se demostró que el estado de cuenta fuese efectivamente entregado junto con el requerimiento previo, a efecto de constituir en mora al deudor.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la parte demandante argumentó:

- i) Que el requerimiento y/o acreditación de la remisión documental enviada mediante guía de envío es un requisito adicional que la norma no contempla.
- ii) Que el requerimiento previo para la constitución en mora fue realizado en debida forma, como se constata en la certificación emitida por la empresa de correo Servientrega.
- iii) Que el requerimiento de pago no es título ejecutivo, por lo que no se puede hacer comparaciones entre uno y el otro.
- iv) Que al no tratarse de un título simple no se puede exigir que el requerimiento previo deba tener firma de recibido por parte del deudor, pues nos encontramos frente a un título de carácter complejo. Señaló además que el despacho adujo que no se observaba una obligación clara, lo que conllevó a una incertidumbre sobre el conocimiento del deudor.
- v) Que en la documental aportada con el escrito de demanda, al verificar la información que se detalla, se establece que con el requerimiento previo sí se remitió al deudor el anexo del estado de cuenta. Para sustentar sus afirmaciones allegó copia de un estado de cuenta con fecha de 2 de junio de 2021.
- vi) Que el estado de cuenta contiene una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del

Ref.: Ejecutivo
Rad: 2021-536
Dte: SALUD TOTAL EPS
Ddo: FUSIÓN INGENIERÍA SAS

incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

*"**ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

A su vez, los artículos 2 y 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen:

"Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos"

"Art. 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes."

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades de la seguridad social en pensión y salud, para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

Al respecto se debe indicar que, aunque la ley no señale los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso que las entidades de seguridad social en salud y pensión, le entreguen para su conocimiento el requerimiento previo junto con el estado de cuenta detallado de la deuda, acto que se entiende cumplido con las especificaciones que se hagan dentro del certificado de entrega que llegue a emitir la empresa de mensajería.

Ref.: Ejecutivo
Rad: 2021-536
Dte: SALUD TOTAL EPS
Ddo: FUSIÓN INGENIERÍA SAS

En providencia de 13 de diciembre de 2021, comoquiera que no demostró que el requerimiento previo que contempla el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 fuese entregado en el domicilio de la demandada, como tampoco que junto con éste se anexó el respectivo estado de cuenta, pese a que así se lo señaló al deudor en el comunicado de cobro.

Así las cosas, y en atención a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante en su recurso de reposición, se debe señalar que este despacho en la providencia del 13 de diciembre de 2021 en ningún aparte señaló que el requerimiento previo era título ejecutivo, como tampoco que resultaba indispensable una firma o rúbrica por parte de la demandada que constatará que dicho requerimiento fue recibido por ésta.

Aclarado lo anterior, el despacho se pronunciará sobre la no entrega del estado de cuenta junto con el requerimiento previo, tal como se expuso en el auto de la réplica.

En providencia de 13 de diciembre de 2021, el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, comoquiera que el requerimiento previo no se encontraba acompañado del estado de cuenta que sirvió de sustento al mismo, y por ello el empleador no ha tenido conocimiento de los montos por los cuales se le ha constituido en mora, no cumpliéndose entonces con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

La parte ejecutante alega que entregó a la demandada el requerimiento previo debidamente acompañado del estado de cuenta.

Al respecto, imperioso resulta destacar que, con el requerimiento previo que se debe poner en conocimiento del deudor junto con el detalle de la deuda, se da el inicio o impulso al cobro coactivo, que al tratarse de un título complejo que se integra con otros documentos, es necesario para tener la liquidación que hace la entidad acreedora como título ejecutivo que el deudor conozca previamente los conceptos sobre los que versa su obligación, esto es, cada uno de los períodos adeudados por cada trabajador afiliado, con su respectiva discriminación de valores por cada uno de ellos, pues es a partir de esta información que el deudor puede objetar lo cobrado o bien pagar lo adeudado que por tratarse de pagos periódicos es necesario que conozca a qué meses, años e IBC hace referencia la EPS ejecutante.

Dentro de los anexos que acompañaron el escrito de demanda no se encuentra el estado de cuenta del 2 de junio de 2021 al que hace referencia la demandante, y no puede pretender que luego de calificada la demanda ejecutiva lo arrime al plenario y el despacho lo deba tener como documento válido para demostrar que se adjuntó con el requerimiento previo, toda vez que dentro del proceso ejecutivo es carga de la parte demandante allegar con el escrito de demanda todos aquellos elementos probatorios que demuestren la debida constitución del título ejecutivo.

Siendo del caso señalar que en el escrito del recurso de reposición se integró un pantallazo de un estado de cuenta elaborado el 2 de junio de 2021, del cual no es posible determinar en manera alguna que hubiese sido efectivamente recibido por la pasiva.

Ahora bien, de la lectura del comunicado dirigido a la demandada, la EPS demandante pretendía hacerle entender que se anexaba el controvertido estado de cuenta, así: “...***nos***

Ref.: Ejecutivo
Rad: 2021-536
Dte: SALUD TOTAL EPS
Ddo: FUSIÓN INGENIERÍA SAS

permitimos informarle que contamos con un título ejecutivo en firme soportado en el Estado de Cuenta anexo, donde consta que el aportante FUSIÓN INGENIERÍA SAS identificado con el NIT o CC 900510128 adeuda al SGSSS un valor de \$3.403.400 por concepto de APORTES y \$1.694.551 por concepto de INTERESES DE MORA, para un TOTAL de CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$5.097.951), más los nuevos aportes e intereses de mora que se llegasen a causar hasta el día que se realice el pago total de los mismos conforme el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016." Para lo cual, al acudir al aparato judicial, SALUD TOTAL EPS al momento de instaurar la acción, debió por lo menos constatar su existencia y entrega al demandado, por lo tanto si se hubiera aportado en el momento oportuno, el despacho hubiera contado con el indicio que el estado de cuenta en efecto hizo parte del comunicado de cobro, y no pretender que a partir de lo dicho en el requerimiento, el despacho debía entrar a hacer suposiciones de la entrega del mentado estado de cuenta al deudor; como tampoco puede pretender que una vez se negó el mandamiento de pago enmiende la ausencia del citado documento.

No se puede perder de vista que el título ejecutivo para la recuperación por aportes obligatorios en pensión o salud lo constituye, por un lado, la respectiva liquidación de lo adeudado que elabora el fondo de pensiones o EPS, cuyos valores de la liquidación deben ser los mismos que el fondo o EPS presenta al empleador al momento de requerirlo y, de otra parte, la prueba de haberse realizado el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Ahora bien, indica la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, se puede cobrar coactivamente una vez transcurridos los 15 días del requerimiento al empleador, lo que implica que, mientras no se surta el requerimiento que debe contener una información clara de lo adeudado, y se elabore la respectiva liquidación, no pueden las entidades de seguridad social en pensión y salud, acudir a la administración de justicia para recuperar el pago de lo adeudado, porque es justo a partir de ese instante que la obligación se vuelve exigible.

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado. Es decir, los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva, son:

- a) Que sea expresa. Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b) Que sea clara. Este requisito consiste en que los elementos de la obligación no sean inequívocos y conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos como en su objeto. Por lo tanto, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c) Que sea exigible. Significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición aquel se haya vencido y esta se haya cumplido.

Por las anteriores razones, una vez más este despacho debe indicar que no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos que reglamenta para que se

Ref.: Ejecutivo
Rad: 2021-536
Dte: SALUD TOTAL EPS
Ddo: FUSIÓN INGENIERÍA SAS

constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada,.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 13 de diciembre de 2021.

Finalmente, en atención al memorial poder visto en el archivo 2 PDF del expediente digital, el despacho procederá conforme a lo ordenado en el artículo 74 del CGP y, en consecuencia, se reconocerá personería al Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón con C.C. No. 73.205.246 de Bogotá y T.P. 155.713 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 13 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón con C.C. No. 73.205.246 de Bogotá y T.P. 155.713 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos y efectos del poder conferido visible en el archivo 2 PDF del expediente digital.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 13 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 016 de Fecha **2 de marzo de 2022.**



Secretaria